

Síntesis del Recurso
SUP-REP-693/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que la 07 Junta Distrital del INE en Veracruz desechara la queja que presentó el PAN, por la presunta colocación de propaganda en la que se incluía la imagen de las entonces candidatas postuladas por la coalición Sigamos Historia a la gubernatura de Veracruz y a la Presidencia de la República, en lugares prohibidos en Veracruz?

El PAN denunció a los partidos integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (PT, PVEM, Morena y FxM Veracruz), Rocío Nahle García –entonces candidata a la gubernatura de ese estado– y Claudia Sheinbaum Pardo –entonces candidata a la Presidencia de la República–, por la supuesta colocación de propaganda en la que se incluía la imagen de ambas, en lugares prohibidos en Veracruz.

La Junta Distrital 07 del INE en Veracruz desechó la queja, al considerar, desde un análisis preliminar, que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa en materia electoral, porque la propaganda estaba colocada en lugares de propiedad privada.

El PAN controvertió el desechamiento de la queja mediante un recurso de revisión administrativo, que el Consejo Local del INE en Veracruz remitió a esta Sala Superior. En su oportunidad, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto y lo reencauzó a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

El PAN pretende que se revoque el acuerdo. Para ello, plantea los siguientes agravios:

- La Junta Distrital desechó indebidamente la queja, dado que se limitó a certificar la existencia de la propaganda denunciada y concluyó, con base en apreciaciones subjetivas, que estaba colocada en lugares de dominio privado.
- Al no haber realizado suficientes diligencias para que las autoridades competentes informaran sobre la propiedad en que estaban colocados los espectaculares, la determinación careció de fundamentación y motivación y se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Razonamientos:

Son **inoperantes** los agravios y, en consecuencia, se debe **confirmar** el desechamiento, ya que:

- El PAN se limita a afirmar que la Junta Distrital omitió realizar mayores diligencias de investigación, sin embargo, no señala, en específico, a qué autoridades se debió haber requerido, ni cuáles son las diligencias de investigación adicionales que se debieron llevar a cabo. Tampoco señala de qué manera dichas diligencias hubieran logrado un resultado distinto al desechamiento de la queja.
- La afirmación respecto a que la Junta Distrital desechó la queja con base en apreciaciones subjetivas respecto a la legalidad de los espectaculares denunciados, se limita a una manifestación genérica sobre por qué, a juicio del PAN, estuvo indebidamente fundado y motivado el desechamiento. Además, no se desvirtúa el contenido del acta circunstanciada, a partir de la cual la Junta distrital determinó que los espectaculares denunciados estaban colocados en lugares de propiedad privada.
- El PAN omite controvertir frontalmente las razones por las que la Junta Distrital desechó la queja –que los espectaculares denunciados estaban colocados en terrenos de propiedad privada, por lo que, desde una perspectiva preliminar, no se advertía la actualización de alguna infracción en materia de propaganda político-electoral–, de ahí, la inoperancia de sus agravios.

RESUELVE

Se
confirma el
acuerdo
impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-693/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07 JUNTA
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo que la 07 Junta Distrital del INE en Veracruz emitió en el expediente **JD/PE/PAN/JD07/VER/PEF/3/2024**, por el que desechó la queja que presentó el Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos en Veracruz.

La decisión se sustenta en que el partido se limita a realizar afirmaciones genéricas de por qué, a su juicio, el desechamiento fue indebido y tampoco controvierte frontalmente las razones por las que la Junta Distrital desechó la queja.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. CONTEXTO DEL CASO.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7. CONCLUSIÓN.....	10
8. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Consejo Distrital:	07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Veracruz
Consejo Local:	Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FxM:	Fuerza por México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) El PAN denunció a los partidos integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (PT, PVEM, Morena y FxM Veracruz), Rocío Nahle García –entonces candidata a la gubernatura de ese estado– y Claudia Sheinbaum Pardo –entonces candidata a la Presidencia de la República–, por la supuesta colocación de propaganda en la que se incluía la imagen de ambas, en lugares prohibidos en Veracruz.
- (2) La Junta Distrital desechó la queja, al considerar, de un análisis preliminar, que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa en materia electoral, porque la propaganda estaba colocada en lugares de propiedad privada.



- (3) El PAN controvierte el desechamiento de la queja, argumentando que la Junta Distrital omitió realizar suficientes diligencias para que las autoridades competentes informaran sobre la propiedad en que estaban colocados los espectaculares denunciados, por lo que, a su juicio, la determinación careció de fundamentación y motivación y se vulneró su derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto, le corresponde a esta Sala Superior determinar si el acuerdo impugnado es o no conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral federal y local.** El 7 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, a la Presidencia de la República, conforme a las siguientes etapas:

Etapa	Fecha
Precampaña	20 de noviembre de 2023 a 18 de enero de 2024
Intercampaña	19 de enero al 29 de febrero de 2024
Campaña	1 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral	2 de junio de 2024

- (5) El 9 de noviembre de 2023, se instaló el Consejo General del OPLE en Veracruz, dando formalmente inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- (6) **Denuncia.** El primero de mayo,¹ el PAN denunció a los partidos integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, Rocío Nahle García y Claudia Sheinbaum Pardo, por la supuesta colocación de propaganda en la que se incluía la imagen ambas, en lugares prohibidos en Veracruz.
- (7) **Desechamiento de la denuncia.** El 16 de mayo, la Junta Distrital emitió un acuerdo en el expediente JD/PE/PAN/JD07/VER/PEF/3/2024, por el cual desechó la denuncia que presentó el PAN porque, de un análisis preliminar, no advirtió alguna infracción a la normativa electoral.
- (8) **Recurso de Revisión.** El 20 de mayo, el PAN presentó ante la Junta Distrital un recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento de la queja.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2024, salvo que se disponga lo contrario.

- (9) Una vez concluido el trámite de ley, la Junta distrital remitió el escrito a la Junta local para su resolución. Posteriormente, dado que el acto controvertido provenía de un órgano distrital, la Junta Local remitió el escrito al Consejo Local, al considerar que era la competente para resolver el recurso por ser la autoridad jerárquicamente superior.
- (10) **Acuerdo de improcedencia y remisión a la Sala Superior.** El 27 de mayo, el Consejo Local emitió un acuerdo por el que declaró la improcedencia del recurso de revisión y ordenó remitir el escrito del PAN a esta Sala Superior, al advertir que el escrito pretendía controvertir una determinación dictada en un procedimiento especial sancionador.
- (11) **Recepción del escrito en la Sala Superior.** El 3 de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito presentado por el PAN.
- (12) **Asunto General SUP-AG-113/2024.** En su oportunidad, la Sala Superior asumió competencia para conocer de la controversia y reencauzó el escrito a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** De conformidad con lo acordado en el Asunto General SUP-AG-113/2024, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REP-693/2024 a la ponencia a cargo del magistrado instructor, para su trámite y sustanciación.
- (14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró la instrucción, al no haber diligencias pendientes de realizar.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que el PAN controvierte un acuerdo por el que la Junta Distrital desechó la queja que presentó ese partido, en el marco de un



procedimiento especial sancionador, cuestión que es competencia exclusiva de esta autoridad jurisdiccional.²

5. PROCEDENCIA

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.³
- (17) **Forma.** El recurso se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre y la firma de quien lo interpone en representación del partido recurrente; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **6)** los agravios que en concepto del recurrente le causa el acto impugnado y **7)** las pruebas ofrecidas.
- (18) **Oportunidad.** El requisito se cumple porque el acuerdo impugnado se emitió el 16 de mayo, mientras que la demanda se presentó ante la Junta Distrital responsable el 20 de mayo siguiente. Así, la demanda es oportuna, porque se presentó dentro del plazo legal de 4 días.⁴
- (19) **Personería e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, porque la demanda la interpusieron los representantes del PAN ante el Consejo Distrital 07 en Veracruz, a quienes la autoridad responsable les reconoció esa calidad en su informe circunstanciado.⁵ Además, el partido recurrente

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2 de la Ley de Medios.

³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con el plazo establecido en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

Cabe señalar que, si bien la cédula de notificación del acto impugnado al partido recurrente no obra en el expediente, la autoridad responsable no hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, por lo que, por mayoría de razón, este requisito se tiene por cumplido.

⁵ Véanse las Jurisprudencias 25/2012 de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28; así como la Jurisprudencia 33/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*

controvierte el acuerdo por el que la Junta Distrital desechó el procedimiento especial sancionador que presentó, en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, así como de dos excandidatas, por la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos.

- (20) La Junta Distrital hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del recurrente, porque, en su consideración, el desechamiento de la queja no le causa perjuicio en su esfera jurídica. No obstante, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia alegada es infundada, porque la determinación sobre si el acto impugnado le causa o no perjuicio al partido recurrente es una cuestión atinente al estudio de fondo de este recurso y su análisis negaría su derecho de acción.
- (21) **Definitividad.** El requisito se satisface, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (22) El PAN pretende que se revoque el acuerdo por el que la Junta Distrital desechó la queja que presentó en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz y las entonces candidatas a la gubernatura de Veracruz, así como a la Presidencia de la República, por la supuesta colocación de propaganda a su favor en lugares prohibidos en ese estado.

a. Acuerdo impugnado

- (23) El PAN denunció a los partidos integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (Morena, PVEM, PT, FxM Veracruz), así como a las entonces candidatas a la gubernatura de Veracruz –Rocío Nahle García– y a la Presidencia de la República –Claudia Sheinbaum Pardo–, por la supuesta colocación de propaganda –3 lonas espectaculares– en la que se incluía la imagen de ambas, en lugares prohibidos en Veracruz.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



- (24) La Junta Distrital, en primer lugar, ordenó que se certificara la existencia de los espectaculares denunciados. Sin embargo, advirtió que las estructuras metálicas que sostenían los espectaculares estaban ubicadas en terrenos de dominio privado: un negocio comercial denominado “Restaurante El Moyo”, un terreno baldío y un potrero. Por tanto, determinó que los espectaculares gozaban de una presunción de licitud que el PAN no había logrado derrotar. En consecuencia, concluyó que la infracción denunciada por el PAN era inexistente, por lo que no se actualizaba alguna violación en materia de propaganda político-electoral, y desechó la queja.

b. Agravios ante la Sala Superior

- (25) El PAN pretende que se revoque el desechamiento de la queja que presentó. En ese sentido, argumenta que la Junta Distrital desechó indebidamente la queja, dado que, a su juicio, se limitó a certificar la existencia de la propaganda denunciada y concluyó, con base en apreciaciones subjetivas, que estaba colocada en lugares de dominio privado. Considera que, al no haber realizado suficientes diligencias para que las autoridades competentes informaran sobre la propiedad en que estaban colocados los espectaculares, la determinación careció de fundamentación y motivación y se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (26) Esta Sala Superior considera que los agravios que hace valer el PAN son **inoperantes**, razón por la cual se debe **confirmar** el acuerdo por el que la Junta Distrital desechó la queja.

6.2.1. Justificación

- (27) Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver. Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora

debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

- (28) Los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **1)** no controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; **2)** los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local; **3)** se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; **4)** se hagan valer argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **5)** se incluyan conceptos de agravio que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.
- (29) En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.⁶

6.2.2. Caso concreto

- (30) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los planteamientos alegados por el PAN son **inoperantes**.
- (31) En primer lugar, el partido señala que la Junta Distrital no realizó suficientes diligencias de investigación a fin de que las autoridades municipales, estatales y federales competentes informaran sobre la propiedad en que

⁶ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**; la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, y la Tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**. Todas, disponibles en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



estaban colocados los espectaculares que denunció, por lo que –a su juicio– la determinación careció de fundamentación y motivación y se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

- (32) Al respecto, esta Sala Superior considera que el planteamiento es **inoperante**, porque el PAN se limita a afirmar que la Junta Distrital omitió realizar mayores diligencias de investigación, sin embargo, no señala, en concreto, a qué autoridades del orden municipal, estatal o federal se debieron haber requerido ni cuáles son las diligencias de investigación que, en específico, la Junta Distrital debió haber llevado a cabo, de manera adicional a las que realizó. El PAN tampoco argumenta de qué manera estas supuestas diligencias adicionales hubieran logrado un resultado distinto al desechamiento de la queja.
- (33) En segundo lugar, también es **inoperante** la afirmación respecto a que la Junta Distrital desechó la queja con base en apreciaciones subjetivas respecto a la legalidad de los espectaculares denunciados, porque el PAN se limita a hacer una manifestación genérica sobre por qué, a su juicio, el desechamiento estuvo indebidamente fundado y motivado.
- (34) Además, el recurrente omite controvertir el contenido del Acta Circunstanciada AC24/INE/VER/JD07/15-05-2024, mediante la cual la Oficialía Electoral certificó que los espectaculares denunciados se localizaban dentro lugares de propiedad privada, tales como un negocio comercial denominado “Restaurante El Moyo”, un terreno baldío y un potrero. Es decir, el PAN omite presentar ante esta instancia elementos para desvirtuar el contenido de la prueba a partir de la cual la Junta Distrital concluyó que los espectaculares denunciados estaban colocados en lugares de dominio privado, la cual goza de valor probatorio pleno.⁷
- (35) Así, dado que el PAN omite controvertir frontalmente las razones por las que la Junta Distrital desechó la queja –es decir, que los espectaculares denunciados estaban colocados en terrenos de propiedad privada, por lo que, desde un análisis preliminar, no se advertía la actualización de alguna infracción en materia de propaganda político-electoral–, los agravios

⁷ Con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), de la Ley de Medios.

planteados por el recurrente son insuficientes para lograr su pretensión y, en consecuencia, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

- (36) Por último, cabe señalar que, si bien en el expediente no se encuentran diversas constancias relativas a la cadena impugnativa, por economía procesal, se estima innecesario su análisis, dada la calificación de los agravios planteados por el recurrente, así como el sentido con el que se resuelve este recurso.

7. CONCLUSIÓN

- (37) En conclusión, puesto que el PAN omite controvertir frontalmente las razones del desechamiento de la queja, sus agravios son inoperantes y, por lo tanto, se debe confirmar el acuerdo impugnado.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente del asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la magistrada presidenta. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.